Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2026 10:31:49-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03966-2025-PHC/TC
AREQUIPA
GIANCARLO PINTO SALAS

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/10/2026 16:35:50-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Giancarlo Pinto Salas contra la resolución de fecha 8 de julio de 2025[1] de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/10/2026 16:01:59-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2025, don Giancarlo Pinto Salas interpuso una demanda de *habeas corpus*[2] contra el Poder Judicial. Alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva en su dimensión del derecho a obtener una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad penal.

El recurrente solicitó la nulidad parcial de la Sentencia 251-2022[3], de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto al punto 2 de la parte resolutiva que le impone ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de receptación agravada.[4]

El recurrente sostuvo que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por sentencia, Resolución 3, de fecha 27 de abril de 2017[5], dictó sentencia de conformidad y lo condenó como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de violencia y resistencia a la autoridad, en concurso real con el delito contra la seguridad pública en la modalidad de peligro común conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, y se le impuso la pena sumada privativa de la libertad con el carácter de efectiva de tres años,

[1] Foja 173 del expediente (F. 178 del PDF)
[2] Foja 40 del expediente (F. 45 del PDF)
[3] Foja 69 del expediente (F. 74 del PDF)
[4] Expediente 06854-2019-68-0401-JR-PE-03
[5] Foja 8 del PDF del expediente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03966-2025-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2026 17:34:32-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2026 16:58:35-0500

once meses y cinco días, la cual se convirtió en pena limitativa de derechos equivalente a doscientos cuatro jornadas de prestación de servicios a la comunidad.[6]

Posteriormente, doña Seydel Magali Navia Ortega, jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado expidió la Sentencia 251-2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, por la que fue condenado por el delito de receptación agravada a ocho años de pena privativa de la libertad.

Señaló que la Sentencia 251-2022 quedó firme mediante Auto de Vista 263-2023[7], Resolución 8-2023, de fecha 3 de julio de 2023, por cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró inadmisible el recurso de apelación contra la precitada sentencia.

El recurrente afirmó que la sentencia 251-2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, incurrió en un error manifestó al calificarlo como reincidente, sobre la base de una sentencia anterior que le impuso una pena privativa de libertad convertida a prestación de servicios comunitarios, y aplicó una pena que excede el marco legal correspondiente para una persona que no tiene la calidad de reincidente, que se sustentó en una interpretación indebida de la reincidencia, ya que ignoró la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-l 16, del 18 de julio del 2008, y en la Casación 129-2022, Huánuco, que claramente define la reincidencia como la comisión de un nuevo delito tras haber cumplido una pena privativa de libertad efectiva.

Finalmente, mencionó que ha sido víctima de una defensa ineficaz, lo que ha agravado aún más la violación de sus derechos fundamentales, ya que el recurso de apelación presentado contra la Sentencia 251-2022 fue declarada inadmisible, debido a la inasistencia de su abogado a la vista de la causa, lo cual lo privó de la oportunidad de cuestionar el extremo erróneo de la sentencia, relativo a la reincidencia, que fue determinante para la imposición de una pena excesiva.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la Resolución 1, de fecha 21 de marzo de 2025[8], admitió a trámite la demanda contra doña Seydel Magali Navia Ortega, jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Cerro Colorado y la presidente del Poder Judicial.

[6] Expediente 07281-2015-96-0401-JR-PE-01
[7] Foja 90 del expediente (F. 95 del PDF)
[8] Foja 49 del expediente (F. 54 del PDF)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03966-2025-PHC/TC
AREQUIPA
GIANCARLO PINTO SALAS

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial[9] se apersona al proceso, señaló domicilio procesal y solicitó que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que, en realidad, se pretende el reexamen de las pruebas ya valoradas.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la sentencia de fecha 26 de mayo de 2025[10], declaró improcedente la demanda. Consideró que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Arequipa declaró inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia 251-2022. Se centró en que el apelante no concurrió a la audiencia de apelación de sentencia, reprogramada para el 3 de julio de 2023, y aplicó el artículo 423, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal. Además, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el apercibimiento prescrito en las resoluciones 6 y 7, debió impugnarlas; sin embargo, no se aprecia que se hubiera cuestionado estas resoluciones oportunamente. Agregó que, respecto del cuestionamiento de la sentencia 251-2022, la demanda de *habeas corpus* deviene en improcedente, por no concurrir el presupuesto procesal de la firmeza; esto es, por no haber agotado la vía judicial en relación con la sentencia.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, por considerar que el favorecido contaba con defensa particular, la cual había sido designada de manera voluntaria. Además, tenía conocimiento del resultado adverso del proceso penal que libraba en su contra y, al conocer la reprogramación de la primigenia audiencia tenía plena facultad de nombrar una nueva defensa procesal. El hecho de haber sido designado una defensa que no concurría a las audiencias de apelación no señalaba ni significaba limitación alguna para que este pudiera ejercer tanto su defensa material como procesal. Sostuvo que el favorecido nunca cuestionó los apercibimientos expresos de las resoluciones 6 y 7 en el proceso penal donde se emitió sentencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad parcial de la

[9] Foja 60 del expediente (F. 65 del PDF)
[10] Foja 117 del expediente (F. 122 del PDF)

Sentencia 251-2022[11], de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto al punto 2 de la parte resolutiva que le impone a don Giancarlo Pinto Salas ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de receptación agravada.[12]

2. Se alegó la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva en su dimensión del derecho de obtener una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad penal.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que "El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva". En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial es que se cumpla necesariamente con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. En el caso de autos, este Tribunal aprecia de la revisión minuciosa de autos, que la defensa de libre elección del favorecido, si bien interpuso el recurso de apelación contra la resolución cuya nulidad solicita, esto es, la Sentencia 251-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022; no asistió a la vista de la causa ante la Sala penal, tal como se desprende del desarrollo de la diligencia[13]: "La especialista de audiencias informa de la verificación en el sistema que no obra escrito pendiente de atención, así como las llamadas realizadas al abogado defensor y sobre la comunicación vía telefónica con el sentenciado que indicó se conectará a la audiencia" y que "la señora fiscal adjunta superior, solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado de conformidad con lo establecido por el artículo 423 inciso 2 del Código Procesal Penal". Por lo tanto, se evidencia que no ha agotado adecuadamente la vía ordinaria, exigible en los procesos constitucionales de la libertad, a razón de que su abogado de

[11] Foja 69 del expediente (F. 74 del PDF)
[12] Expediente 06854-2019-68-0401-JR-PE-03
[13] Foja 90 del expediente (F. 95 del PDF)

libre elección no se presentó a la audiencia de vista, a pesar de estar debidamente notificado.

5. Por consiguiente, la resolución cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, ya que recurrió a la justicia constitucional antes de agotar, de forma correcta, todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que manifiesta que afectan los derechos del favorecido, por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. De otro lado, se alega que el recurrente contó con una defensa ineficaz, pues el recurso de apelación presentado contra la Sentencia 251-2022 fue declarada inadmisible, debido a la inasistencia de su abogado a la vista de la causa.

7. Sobre el particular, de la sentencia emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa[14], se observa que en la parte correspondiente 1.4 Fundamentos de la Defensa y, de igual manera, de la parte correspondiente a la sentencia de vista, 3.2[15], "la defensa técnica de los acusados Giancarlo Pinto Sala y Saraí Apaza Humpiri manifestó lo siguiente". Dicho esto, se colige que, a la emisión de la sentencia condenatoria, el recurrente contó con el asesoramiento y la defensa de un abogado de libre elección.

8. A mayor abundamiento, del acta de registro de audiencia de apelación de sentencia, emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa[16], se observa en la parte correspondiente a "DESARROLLO DE LA DILIGENCIA" que se consignó que "la especialista de audiencia informa sobre la notificación efectuada a la defensa de los sentenciados y sobre los intentos de comunicación vía telefónica con el abogado defensor" y que "la Sala dispone esperar unos minutos, seguir intentando la comunicación y se verifique la presentación de escritos en mesa de partes"; así como se aprecia que "la especialista de audiencias informa de la verificación en el sistema que no obra escrito pendiente de atención, así como las llamadas realizadas al abogado defensor y sobre la comunicación vía telefónica con el sentenciado, que indicó se conectará a la audiencia". Finalmente, se observa que el director del debate precisó los apercibimientos decretados mediante la Resolución

[14] F. 3 del expediente (F. 8 del PDF)
[15] F. 25 del PDF del expediente
[16] F. 35 del expediente (F. 40 del PDF)

6 y fue ratificado mediante la Resolución 7, por lo que la fiscal adjunta superior solicitó se haga efectivo el apercibimiento decretado, de conformidad con lo establecido por el artículo 423, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal.

9. De lo descrito en el fundamento precedente, este Tribunal Constitucional aprecia que la defensa de libre elección del recurrente, a pesar de estar debidamente notificado, no se apersonó a la audiencia de apelación, por lo que la Sala penal hizo efectivo el apercibimiento, el cual, además, fue solicitado por parte de la representante del Ministerio Público. Por ello, la Sala penal declaró inadmisible el recurso de apelación, declaró firme la Sentencia 251-2022 y dejó constancia de lo siguiente:

> la Sala comunica al sentenciado que se ha dictado resolución, no ha concurrido su abogado patrocinante, se ha declarado inadmisible el recurso de apelación y de ser el caso puede solicitar una copia simple del audio o de la resolución, asimismo se deja constancia que el sentenciado se ha conectado a las 11:17 horas, conforme corre en audio.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no existe una afectación del derecho de acceso a los recursos, en tanto que era responsabilidad de la defensa de libre elección del favorecido comparecer a la audiencia de apelación de sentencia, a la cual fue válidamente notificado y convocado.

10. Respecto de la alegada vulneración del derecho a la defensa por parte de un abogado de elección, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que está fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del recurrente, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.

11. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en este extremo no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03966-2025-PHC/TC
AREQUIPA
GIANCARLO PINTO SALAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03966-2025-PHC/TC
AREQUIPA
GIANCARLO PINTO SALAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad parcial de la Sentencia 251-2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, en cuanto al punto 2 de la parte resolutiva que le impone ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de receptación agravada.

2. El recurrente alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva en su dimensión del derecho de obtener una resolución fundada en derecho y del principio de legalidad penal, así como a la defensa. Sostiene, entre otras cosas, que su defensa técnica no se apersonó a la audiencia de apelación, por lo que la Sala penal hizo efectivo el apercibimiento, declarando inadmisible el recurso de apelación y la firmeza de la sentencia condenatoria.

3. Al respecto, se advierte en el presente caso que, según el acta de registro de la audiencia de apelación de sentencia, ([1]) se declaró la inadmisibilidad del recurso por no haberse presentado el abogado defensor —quien patrocinaba tanto al beneficiario como a la cosentenciada— y esta última, a pesar de que el beneficiario sí se encontraba presente en la audiencia.

4. En ese sentido, la presente causa no resulta manifiestamente improcedente, sino que evidencia una aparente vulneración del derecho a los recursos y a la defensa, lo que requiere ser resuelto previa audiencia pública.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional,** con el fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración de los derechos invocados.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[1] Foja 35 del expediente